

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. Y ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

ANTECEDENTES

- I.- **Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., (en lo sucesivo Total Play)**, es concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el Instituto).
- II.- **Alestra, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo Alestra)**, es concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo DOF), el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la Metodología de Costos).
- IV.- **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo el Acuerdo del Sistema), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo el SESI).
- V.- **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2017.** El 3 de octubre de 2016, el Instituto publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017."*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503 (en lo sucesivo el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017).

VI.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas El 1 de agosto de 2016, el representante legal de Total Play, presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Alestra, aplicables para el periodo 2017 (en lo sucesivo la Solicitud de Resolución).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/162.010816/ITX**. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la LFTyR), lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 30 de septiembre y 3 de octubre, ambos de 2016, el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento se encontraba en estado procesal para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la Constitución) y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15 fracción X, 17 fracción I y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6 apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Total Play y Alestra tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Total Play solicitó a Alestra el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Total Play y Alestra están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

TERCERO.- Valoración de pruebas.- En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la LFPA), y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo el CFPC) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Total Play

- i. Documental consistente en escrito registrado en el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, con el que Total Play solicitó a Alestra el inicio formal de negociaciones tendientes para acordar la tarifa aplicable por terminación de llamadas, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. Este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC al hacer prueba de que en efecto, mediante escrito de fecha 26 de abril, ingresado en el SESI el 6 de mayo del mismo año, Total Play solicitó a Alestra el inicio de negociaciones tendientes a convenir las tarifas aplicables por el servicio de terminación de llamadas entre ambas partes, a partir del 1 de enero de 2017, con lo anterior queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.

3.2 Pruebas ofrecidas por ambas partes

- i. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida por las partes, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- ii. Respecto de la instrumental de actuaciones, ofrecida por las partes, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la Solicitud de Resolución, Total Play plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudieron convenir con Alestra:

- a) Determinación de la tarifa correspondiente a los servicios de terminación del servicio Local que Alestra deberá pagar a Total Play, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017.

Por su parte, Alestra en su escrito de Respuesta, plantea como condiciones no convenidas con Total Play, las siguientes:

- a) La tarifa por concepto de servicios de terminación prestados por Alestra a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 que Total Play deberá pagar a Alestra

por la cantidad de \$0.003088 por minuto o aquella tarifa superior que el IFT determine para dicho servicio y periodo.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto, son las siguientes:

- a) La determinación de la tarifa de interconexión que Total Play y Alestra deberá pagarse de manera recíproca por los servicios de terminación del Servicio local en usuarios fijos, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Ahora bien, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Alestra, en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. La solicitud del desacuerdo de interconexión de Total Play carece de Litis

Argumentos de las partes

Alestra manifiesta en su escrito de manifestaciones que la solicitud de desacuerdo de interconexión iniciado por Total Play, es improcedente en virtud de que no cumple con el requisito mínimo de fijar la Litis, ya que no es suficiente solamente pedir de manera general que resuelva el Instituto, los términos, condiciones y tarifas de interconexión, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, sino que es requisito para fijar la Litis, señalar claramente la pretensión de los términos y condiciones y tarifas aplicables al año 2017.

Por lo anterior, señala Alestra que no se materializa la existencia de condiciones no convenidas entre las partes, ya que al no existir postura concreta de Total Play, se encontró imposibilitada para iniciar alguna negociación.

Consideraciones del Instituto

El artículo 129 de la LFTyR señala el procedimiento que el Instituto deberá seguir para resolver sobre las condiciones, términos y tarifas que no hubieran podido convenir, a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 129. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere celebrado el convenio, la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Cualquiera de las partes deberá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo de interconexión dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo;*
- II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Instituto deberá pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud, en caso de considerarlo necesario podrá requerir al solicitante;*
- III. Admitida la solicitud, el Instituto notificará a la otra parte, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere sido notificado del desacuerdo;*

- IV. Concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Instituto con o sin manifestaciones, acordará sobre la admisión de las pruebas que se hubieren ofrecido y ordenará su desahogo dentro de los quince días hábiles;*
- V. Desahogadas las pruebas, el Instituto otorgará un plazo de dos días hábiles para que las partes formulen sus alegatos;*
- VI. Una vez desahogado el periodo probatorio y hasta antes del plazo para que se emita resolución, si las partes presentan un convenio y lo ratifican ante el Instituto, se dará por concluido el procedimiento;*
- VII. Concluido el plazo para formular alegatos, el Instituto con o sin alegatos, deberá emitir resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles;*
- VIII. Emitida la resolución, el Instituto deberá notificarla a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes, y*
- IX. La resolución que expida el Instituto se inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación y la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico deberá iniciar a más tardar dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución o, en su caso, de la celebración del convenio respectivo.*

La solicitud de resolución sobre condiciones, términos y tarifas de interconexión que no hayan podido convenirse, podrá solicitarse al Instituto antes de que hubiere concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo si así lo solicitan ambas partes. (...)”

De lo anterior, se desprende que el artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

Es así que, los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Total Play y Alestra tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones. En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa consistente en la página del SESI, con número de trámite IFT/UPR/2642, se observa que Total Play inició las gestiones dentro de dicho sistema, para establecer las tarifas que habrán de pagarse de forma recíproca para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo

129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el artículo 129 de la LFTyR no establece como requisito que el concesionario que solicita el inicio de negociaciones señale al concesionario al cual solicita la interconexión, su postura sobre los términos y condiciones que requiere se establezcan o que tenga que realizar una propuesta sobre las tarifas que propone se apliquen.

B. La solicitud del desacuerdo de interconexión de Total Play infringe diversas disposiciones regulatorias

Argumentos de las partes

Alestra en su escrito de manifestaciones señala que en los artículos 8 y 9 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, el “Plan de Interconexión”), así como en Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, disponen los requisitos que deben cumplirse para la formulación de la solicitud para acordar las nuevas condiciones y tarifas de interconexión, lo que no aconteció debido a que Total Play fue omiso y no cumplió con los requisitos de procedencia, ya que en el Escrito de Negociaciones y en la Solicitud de Resolución, solamente se ciñó a solicitar al Instituto que resuelva las tarifas de interconexión que harán de pagarse las partes recíprocamente por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, durante 2017, por lo que solicita se desestime dicha solicitud.

Consideraciones del Instituto

Las manifestaciones de Alestra resultan infundadas, toda vez que el artículo 129 de la LFTyR estableció que para efecto de que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones interconecten sus redes y suscriban un convenio de interconexión, el Instituto establecería un Sistema Electrónico a través del cual, los concesionarios interesados tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

El supuesto anterior se actualizó con la emisión por parte del Instituto del Acuerdo del Sistema, y su puesta en operación el 30 de enero de 2015, con lo cual la solicitud de

inicio de negociación es electrónica, así como todas las negociaciones subsecuentes; asimismo, lo establecido en el SESI permite tener certeza de quien es el concesionario solicitante, el concesionario solicitado, y se acredita fehacientemente cuales fueron las condiciones de interconexión no convenidas, incluyendo su temporalidad, con lo cual se acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 129 de la LFTyR.

En cuanto a que no se cumplió con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Plan de Interconexión, al no señalar expresamente en el Escrito de Negociaciones y en la Solicitud de Resolución, dicha afirmación resulta infundada debido a que si bien es cierto, se establece en el Plan de Interconexión que el solicitante deberá realizar la solicitud correspondiente por escrito en la que manifieste las condiciones de interconexión que requiere sean determinadas por la Autoridad, acompañando la misma de la información que estime pertinente con relación a la prestación de los Servicios de Interconexión respectivos, incluyendo, el documento que acredite fehacientemente el inicio de las Gestiones de Interconexión, cierto es también que el artículo TERCERO Transitorio del Decreto de Ley, establece que las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Es así que, si el artículo 129 de la LFTyR establece que el Instituto implantará un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos, tácitamente queda sin efecto lo indicado en el Plan de Interconexión.

Ahora bien, con relación a los requisitos señalados en el numeral 3 del Acuerdo del Sistema, las manifestaciones de Alestra resultan infundados toda vez que la solicitud presentada por Total Play cumple con los requisitos establecidos en dicho Acuerdo, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa consistente en la página del SESI, con número de trámite IFT/UPR/2642, se desprende que se cumplieron con los requisitos.

Por lo que resulta claro para este Instituto que Total Play indicó claramente cuál era el servicio de interconexión y periodo objeto de la negociación.

La anterior verificación permite al Instituto que al pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud de resolución, se cumpla con la hipótesis normativa que establece el artículo 129 de la LFTyR, en el sentido de que:

- Se tiene plena certeza de quien es el concesionario solicitante.
- Se tiene plena certeza de quien es el concesionario solicitado.
- Se acredita fehacientemente cuáles fueron las condiciones de interconexión no convenidas.
- Se tiene certeza de la temporalidad en la aplicación de las condiciones no convenidas, en particular de la tarifa de interconexión.
- Se acredita fehacientemente que se realizaron negociaciones entre concesionarios y que las mismas se llevaron a cabo a través del sistema en los términos que prevé la ley.
- Se tiene certeza que se cumplió con el plazo de 60 días naturales para las negociaciones, y los 45 días hábiles para ingresar la solicitud de resolución ante el Instituto.

Lo anterior es consistente con lo señalado en el último párrafo del artículo 129 de la LFTyR, en el sentido de que es obligación del Instituto favorecer la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones por lo que el procedimiento administrativo debió desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deben evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

C. La actuación administrativa es de cumplimiento estricto

Argumentos de las partes

Alestra manifiesta que el Instituto tenía la obligación de revisar si la solicitud de desacuerdo de interconexión presentada por Total Play cumplió con los requisitos de procedencia, situación que el Instituto omitió valorar conforme a derecho, propiciando una evidente ilegalidad a lo dispuesto en el artículo 3 y 13 de la LFPA.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, es infundado el señalamiento de Alestra toda vez que el procedimiento que rige al Instituto para resolver los desacuerdos de interconexión es el establecido en el artículo 129 de la LFTyR, no lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la LFPA, como erróneamente lo quiere hacer valer Alestra.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 129 señalado, Total Play notificó en el SESI a Alestra con fecha 06 de mayo de 2016, vía trámite IFT/UPR/2642, el inicio de las

gestiones para establecer los términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones y dado que había transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, Total Play solicitó la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado.

Por lo que, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa consistentes en la página del SEI, se observa que Total Play inició su trámite dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

D. Comentarios al Modelo de Costos del Instituto.

Argumentos de las partes

Alestra realiza diversas manifestaciones acerca del Modelo de Costos del Instituto donde argumenta que hay una abrupta reducción de las tarifas de interconexión para los años 2015 y 2016 debido que las coloca por debajo de los costos de prestar el servicio debido a que se modela un operador hipotético que tiene mayores similitudes con el AEP que con los demás operadores, al diseño de una red (NGN) y la inclusión del LRIC puro.

Asimismo, menciona que el Costo de Capital Promedio Ponderado (en lo sucesivo, "CCPP") debe incrementarse de 7.0% a 9.0% y el tipo de cambio que debe utilizarse es el de la encuesta realizada por el Banco de México a especialista en economía del sector privado, añade que en la última encuesta reportada el tipo de cambio estimado promedio para el 2017 es 17.2 pesos.

Menciona Alestra que el modelo empleado por el Instituto es a todas luces discriminatorio, en virtud de que promueve una asimetría que favorece el desarrollo de una industria como es la móvil, en perjuicio de otra de igual o mayor aportación social como es la fija, generando que los resultados del mismo no sean representativos ni suficientes para recuperar los costos mínimos.

Señala que entre los principales elementos discriminatorios en perjuicio del operador fijo, destaca la discriminación de la terminación, valores de espectro y el criterio de que la red fija debe aplicar el principio de máxima eficiencia en tecnologías de nueva generación, mientras que a un operador móvil no se le aplica bajo el supuesto de aún existen una gran cantidad de usuarios con tecnología legacy.

Consideraciones del Instituto

Con relación a la utilización de un operador hipotético y la inclusión de LRIC puro, debe decirse que dicha determinación formó parte una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; aunado a lo anterior se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología y el Modelo de Costos.

No obstante lo anterior, respecto a los niveles que variables como el CCPP y el tipo de cambio deben mantener vigentes para el año 2017, se menciona que el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

***"DÉCIMO TERCERO.-** Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado."*

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo, se publicó en el DOF, el 3 de octubre de 2016, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, en el que se estableció lo siguiente:

***"QUINTO.- Modelos de Costos.** De conformidad con lo señalado en los Lineamientos Tercero y Cuarto de la Metodología de Costos para los servicios de conducción de tráfico así como de tránsito se empleará el enfoque de CILP puro, es así que el modelo de costos fijo (en lo sucesivo, el "Modelo Fijo") y el modelo de costos móvil (en lo sucesivo, el "Modelo Móvil"), se construirán con base en este principio y de conformidad con lo descrito a lo largo del presente considerando.*

Es importante mencionar que en los Modelos de Costos empleados para determinar las tarifas de interconexión aplicables durante 2017, se ha aplicado el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos a efecto de actualizar la información de la demanda de los

servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado, la tasa de inflación y el tipo de cambio para garantizar que refleje las condiciones del mercado (...).”

Es decir, los puntos planteados por Alestra en el presente procedimiento, fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión del Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, por lo que en los Modelos de Costos empleados para determinar las tarifas de interconexión aplicables durante 2017, el Instituto determinó actualizar, entre otros, el CCPP y el tipo de cambio.

Por lo que hace a las diversas manifestaciones de Alestra referente a la supuesta discriminación entre el modelo móvil con respecto al fijo, se señala que son imprecisos toda vez que tanto en el modelo fijo como en el modelo móvil se utilizó una arquitectura de red que reflejara las tecnologías modernas equivalentes; esto es tecnologías disponibles y probadas con el costo más bajo previsto a lo largo de su vida útil.

En el caso de las redes fijas se decidió modelar una red troncal basada en redes de nueva generación (NGN) toda vez que es la tecnología que utilizaría un nuevo entrante en el despliegue de sus redes. Que un operador que comenzara su operación en unos 4 o 5 años utilizaría en el despliegue de sus redes, es decir, no desplegaría una red telefónica conmutada en la red troncal sino una red multiservicio NGN basada en todo sobre IP. Lo anterior es consistente con la tecnología utilizada en la red de transmisión y en la red de conmutación del modelo móvil; ahora bien, por lo que hace a la capa de radio del modelo móvil la utilización de la tecnología LTE no respondía al principio de utilizar tecnologías modernas y eficientes por diversas razones como son que en el mediano plazo se concentrarán en el transporte de servicios móviles de datos de alta velocidad; que las bandas disponibles (1.7-2.1 GHz) son menos adecuadas para despliegues de alta cobertura, y que, en consecuencia es menos probable que se utilicen para la terminación de grandes volúmenes de voz de telefonía móvil a corto o mediano plazo.

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes, en términos del artículo 129 de la LFTyR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Tarifas de Interconexión

Argumentos de las partes

En la Solicitud de Resolución, Total Play solicita al Instituto la determinación de las tarifas bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión correspondiente a los servicios de terminación del servicio local fijo que Alestra deberá pagar a Total Play

Por su parte, Alestra señaló que solicita que la tarifa por concepto de servicios de terminación prestados por Alestra a partir del 1 de enero al 31 de diciembre, que Total Play deberá pagar a Alestra sea la cantidad de \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión o aquella tarifa superior que el IFT determine para dicho servicio y periodo.

Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Total Play y Alestra se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)
(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestiónamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad

reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 3 de octubre de 2016, el Acuerdo CTM y de Tarifas 2017, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo CTM y de Tarifas 2017.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud la tarifa de interconexión que Total Play y Alestra deberán pagarse de forma recíproca por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, \$0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177 fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Total Play y Alestra formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 176 y 177 fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones IV y VII, 15 fracción X, 17 fracción I, 125, 128, 129, 131 inciso b), 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6 fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Alestra, S. de R.L. de C.V. se deberán pagar de manera recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, será de \$0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEGUNDO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Total Play, S.A. de C.V., y Alestra, S. de R.L. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Total Play, S.A. de C.V. y Alestra, S. de R.L. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Total Play, S.A. de C.V. y a Alestra, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de octubre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/191016/577. El Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.